

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por BRAYAN JULIAN TRIVIÑO MURILLO contra EN MADERA MOBILIARIO, la cual fue radicada con el No. **2020-00382**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido al Doctor Carlos Daniel Cabrera Nuñez, no cumple con lo regulado en el art. 74 del CGP, por cuanto no determina de forma clara el asunto de que trata la presente demanda, esto acorde con las pretensiones de la misma, por lo que se debe corregir tal aspecto.
2. En el introductorio de la demanda, se debe aclarar el procedimiento que deben seguir las presentes diligencias, esto según los arts. 70 y 74 del CPT y de la SS, por cuanto en materia laboral no existen los procesos de mayor cuantía. De la misma forma se debe proceder respecto del poder y del acápite de procedimiento.
3. Los hechos 1, 3, 4, 7 y 8, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

4. El hecho 3, contiene consideraciones de orden subjetivo que no comportan hechos, por tanto, debe eliminarlo o enlistarlo en el capítulo respectivo.
5. En el hecho séptimo, se debe precisar el año en que el actor presentó su carta de renuncia.
6. No se cumple con lo normado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pretensiones 2, 3 y 4, no cuentan con sustento fáctico; por ende, debe corregir esa situación en el acápite de hechos, esto es, precisando las acreencias y los periodos en los que no le fueron cancelados.
7. No se da cumplimiento al requisito previsto en el Num. 8º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en atención a que no se expresan los fundamentos y razones de derecho, en que se fundamenta la demanda, pues no se trata de hacer únicamente una relación de normas omitiendo precisar cómo se aplican al caso en concreto.
8. No se aporta la prueba documental denominada como *certificación de renuncia*.
9. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
10. No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
11. No se da cumplimiento a los numerales 2 y 3 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en atención a que no se informa nombre del representante legal de la demandada y tampoco se indica el domicilio y la dirección de la parte actora.
12. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

13. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,
14. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital para efectos de notificación de la parte demandante.
15. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>30 ABR. 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>036</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JULIA QUINTERO BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-00384**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, se advierte que la promotora manifiesta en los hechos 3 y 4 del libelo genitor, que prestó sus servicios a la entidad territorial - Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (Sector Público), en calidad de *empleada pública* en cargo de propiedad, de mayo de 1980 a febrero de 2014, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo grado 17 en la Institución Educativa Técnica San Diego de Alcalá, en el municipio de Guacamayas –Boyacá, con vinculación Nacional.

Los anteriores aspectos se coligen con la resolución GNR 378815 de 2014, VPB 22723 de 2016, SUB 140575 de 2020, la certificación de salarios y devengos emitida por la Secretaria de Educación de Boyacá de 10 de junio de 2014 y la certificación emitida por la misma entidad, el 26 de marzo de 2014, en donde indica que efectivamente la actora prestó sus servicios en el periodo antes referido, como empleada pública, con nombramiento en propiedad, empleados a los cuales se le son aplicables la ley 91 de 1989 y la 4a. de 1992, entre otras disposiciones normativas, según Concepto Sala de Consulta C.E. 760 de 1995 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Aunado a lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo normado en numeral 1º del artículo 2º del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que en su tenor literal indica:

(...)

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su turno el art. 104 del CPACA, en su numeral 4, indica que conoce de:

(...)

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así las cosas, y de acuerdo a las normas antes referidas, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que la relación laboral de la cual se desprende la prestación pensional objeto de reliquidación, proviene de su vínculo en propiedad como empleada pública. De modo tal, que la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda es la contenciosa administrativa; motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el Art. 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, **REMITIR** las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA CIUDAD – SECCION SEGUNDA – OFICINA DE REPARTO**. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>30 ABR. 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>036</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", la cual fue radicada con el No. **2020-00385**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte actora debe informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias

anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY 30 ABR 2021 | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ AREVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS, la cual fue radicada con el No. **2020-00386**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar los certificados de existencia y representación legal de las AFP privadas que se convocan a juicio, que se aportan con la demanda, se observa que los nombres de esas sociedades no concuerdan con el que reposa en los aludidos certificados; por tanto, acorde con lo normado en el No. 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se debe corregir tal aspecto en poder y demanda.
2. Acorde con lo narrado en el hecho 10, se debe precisar en la pretensión 6ª, a cuál administradora se hace referencia, esto teniendo en cuenta que no se elevan pretensiones en contra de Colpensiones, la cual es llamada a juicio.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus

anexos a las demandadas, según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY 30 ABR. 2021 | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>036</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SERGIO FERNANDO SABOGAL MUÑOZ contra VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00389**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora MARIA ZENAIDA MORA YATE, como apoderada del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital a folio 9.

Ahora bien, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En la referencia del libelo inaugural se indica que el proceso corresponde a una demanda ordinaria laboral de única instancia, empero, más adelante se señala que se trata de uno de primera instancia, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
2. Acorde con lo narrado en el hecho 7 de la demanda y en el hecho 2 del subcapítulo de omisiones, se debe aclarar por qué se reliquidaron las vacaciones hasta el mes de agosto de 2020.
3. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la

demanda, conforme lo establecido en el Num. 10° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>30 ABR. 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>036</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por RICARDO VASQUEZ BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, la cual fue radicada con el No. **2020-00390**. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa en los hechos y pretensiones de la demanda, que se convoca juicio a las AFP Colfondos y Skandia; sin embargo, el poder conferido al Doctor Wilson Henry Rojas Piñeros, no lo faculta para elevar pretensiones en contra de esas administradoras, por lo que se debe corregir tal aspecto en el poder.
2. Al verificar los certificados de existencia y representación legal de las AFP privadas que se convocan a juicio, que se aportan con la demanda, se observa que los nombres y números de identificación tributaria de esas sociedades, no concuerdan con el que reposa en los aludidos certificados; por tanto, acorde con lo normado en el No. 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se debe corregir tal aspecto en poder y demanda.
3. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada

- Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se allega con la demanda, hace referencia a una afiliación – traslado de régimen, que fue negado por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido:
4. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
 5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
 6. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar al demandante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

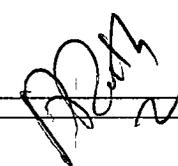
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>30 ABR. 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. | |
| <u>036</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CARLOS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00392**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No obra en el plenario poder que faculte a la Doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, para impetrar la presente demanda, pues el poder que se anexa está conferido por el actor al Doctor Rafael Manuel Rangel Delgado; por tanto, se debe aportar el respectivo mandato, según lo dispuesto en el art. 33 de CPT y de la SS.
2. Se debe informar la ciudad en la que se ubica la dirección para efectos de notificaciones del demandante, acorde con el numeral 3º del art. 3 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

3. Acorde con lo narrado en el hecho 10, de debe precisar la fecha y el fondo al cual se trasladó el demandante, esto en concordancia con la pretensión 2ª.
4. Los hechos 14, 15 y 16, contienen consideraciones de orden probatorio, que no comportan situaciones fácticas en sí, por tanto, deben ir enlistadas en el capítulo respectivo.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
6. Acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la referida Agencia.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY | <u>30 ABR. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. | |
| | <u>036</u> |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GUILLERMO PINEDA SUAREZ contra VISE LTDA, la cual fue radicada con el No. **2020-00394**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el poder conferido a la Doctora Dennis Justin Mojica Marin, no cumple con lo regulado en el art. 74 del CGP, por cuanto no determina de forma clara y precisa el asunto de que trata la presente demanda, esto acorde con las pretensiones de la misma; siendo ejemplo de ello, el mandato en donde se solicita la declaratoria de un contrato a término fijo y la pretensión declarativa primera reclama uno a término indefinido, igualmente el poder no menciona lo referente a los conceptos que se solicitan en el libelo demandatorio, sean considerados factor salarial, por lo que se debe corregir tal aspecto.
2. Se debe informar la ciudad en la que se ubica la dirección para efectos de notificaciones del demandante, acorde con el numeral 3º del art. 3 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

3. Acorde con lo anterior, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el art. 212 del CGP, por cuanto no se informa la dirección para efectos de notificaciones de los testigos.
4. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>30 ABR. 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>036</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUIS HERNANDO VEGA SILVA contra INVERSIONES ACAF S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00395**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

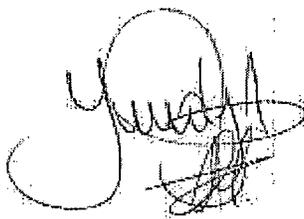
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda; sin embargo, al verificar el acta de reparta de la misma, se observa que las palabras de dicho texto se encuentran fragmentadas, lo que no permite tener total claridad respecto de aspectos tales como, el juzgado al cual fue designado el conocimiento del asunto, las partes y la fecha de reparto, entre otros.

En consecuencia, se dispone, **REMITIR** de forma INMEDIATA estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a afecto de que *corroboren y corrijan*, lo antes dicho. Por Secretaría elabórese y tramítense el respectivo **oficio**, al cual deberá anexarse el correo con el cual fue remitida la demanda a este estrado judicial, en donde obra la mencionada acta.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY 30 ABR. 2021 | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Iván Ricardo Manjarrés Cadena** contra **Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00406-00**. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José David Roncancio Marín, identificado con C.C. 80.112.290 y T.P. 210.718, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 2 y 3 no son claras, en tanto no es posible concluir cuál es el tipo de contrato que el demandante pretende que se declare.
2. Conforme a lo anterior, a pretensión No. 39 es confusa, debido a que al confrontarla con la pretensión 2º declarativa no es posible elucidar si la parte actora persigue los efectos de la terminación de un contrato de trabajo a término fijo o el de uno a término indefinido.
3. La pretensión 41 se excluye con las indemnizaciones que se reclaman, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otra como subsidiaria.
4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos

del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

5. Lo que se enuncia como la primera prueba documental no funge como tal, sino es un anexo de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

6. Las pruebas de los numerales 9, 10, 12, 13 no se aportan completas.

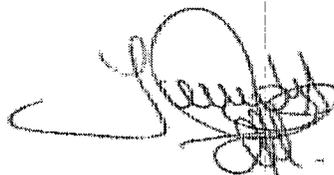
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. | |
| Hoy <u>30 ABR. 2021</u> | se notifica el auto |
| anterior por anotación en estado No. <u>036</u> | |
| La secretaria, | |
|  | |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Ramiro de Jesús Dávila Cartagena** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00407-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La designación del juez al que se dirige la demanda es incorrecta, comoquiera que no se menciona la categoría del juzgado.
2. El hecho cuarto aglutina dos situaciones fácticas, las cuales tendrán que exponerse por separado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción.
3. La apoderada manifiesta que la convención colectiva se aporta en 44 folios; sin embargo, el PDF anexo posee 76 páginas, por lo que deberá aclarar tal situación.

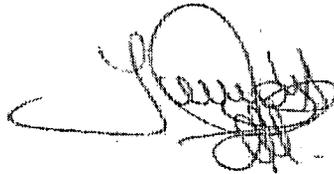
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
5. La parte actora no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

| |
|--|
| <p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy <u>30 ABR. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>036</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Washington Bernal Alfonso** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00413-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El abogado dice actuar como parte de la sociedad Giraldo Abogados & Asociados S.A.S.; sin embargo, el poder que aporta fue concedido a él como persona natural. Por tanto, tendrá que aclarar este aspecto.
2. La designación del juez al que se dirige la demanda es incorrecta, como quiera que no se menciona la ciudad del juez que es competente para conocerla.
3. El apoderado de la parte actora no cumple con indicar el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas a las que demanda.
4. No se aporta la prueba relacionada en el numeral 13.

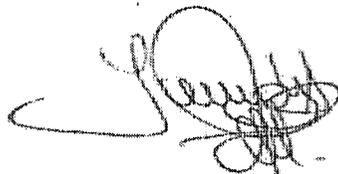
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. La parte actora aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. | |
| Hoy 30 ABR. 2021 | se notifica el auto |
| anterior por anotación en estado No. <u>036</u> | |
| La secretaria, | |
|  | |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Rodrigo Niño Ramírez** contra **El Rápido Duitama**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00414-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
2. La pretensión segunda principal condenatoria no es precisa y no se pide de forma individualizada, toda vez que allí no se especifican los rubros prestacionales y éstos son pedidos junto con el pago de aportes a seguridad social.
3. La pretensión tercera principal condenatoria no es precisa, como quiera que no se señala la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación.
4. La pretensión primera subsidiaria condenatoria no es clara, como quiera que no se hace referencia a las indemnizaciones que se pretenden.

5. La pretensión segunda subsidiaria condenatoria no es precisa, como quiera que no se señala la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación.
6. La pretensión tercera subsidiaria condenatoria no es precisa y no se pide de forma individualizada, toda vez que allí no se especifican los rubros prestacionales que se pretenden.

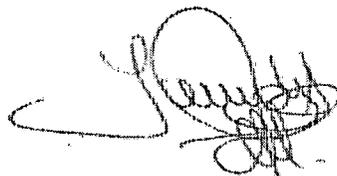
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
8. La parte actora no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

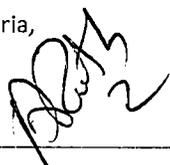
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. | |
| Hoy 30 ABR. 2021 | se notifica el auto |
| anterior por anotación en estado No: <u>036</u> | |
| La secretaria, | |
|  | |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Janneth Sánchez** contra **E.P.S. Famisanar S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00415.**


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte actora reclama el reintegro de la trabajadora ante la existencia de un fuero circunstancial y, en consecuencia, depreca el pago de salarios dejados de percibir desde el 22 de septiembre de 2020, junto con los aumentos legales y convencionales a que hubiere lugar, así como los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. Estas pretensiones, valga la redundancia, son producto del contrato individual de trabajo que unió a E.P.S. Famisanar S.A.S. con la trabajadora, mas no de ninguna obligación que emerja del Sistema de Seguridad Social.

Dicho esto, es claro que las pretensiones que reclama deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de octubre de 2020. Ello, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así, es diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, dado que la cuantía de ninguna forma supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S. Por tanto, este Despacho

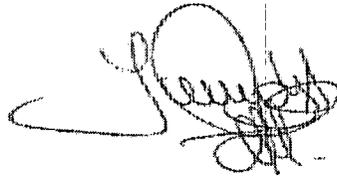
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda instaurada por María Janneth Sánchez contra E.P.S. Famisanar S.A.S., en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

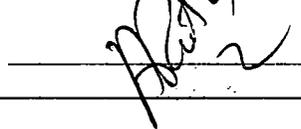


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 30 ABR, 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 036

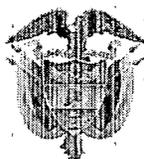
La secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **José Joaquín Garzón Acuña** contra **Banco Davivienda S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00419-00**. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yadira Jiménez Romero, identificada con C.C. 52.730.770 y T.P. 222.240, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión 2.4 no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 de la norma en cita.
2. Las pretensiones 2.7 y 2.18 acumulan dos peticiones que deberán solicitarse por separado.
3. Las pretensiones 2.10 y 2.21 no son clara, en tanto no se puede inferir a qué hace referencia la apoderada con dicha sanción.
4. Las pretensiones 2.26 y 2.27 se excluyen con las indemnizaciones que se reclaman, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

5. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
6. La profesional del derecho no relaciona todos los anexos que allega junto con la demanda.

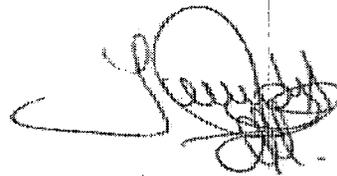
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. Se enuncia una dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada que no es válida, por cuanto carece de un dominio. Además, deberá indicarse cómo se obtuvo tal dirección.
8. La parte actora no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. | |
| Hoy <u>30 ABR 2021</u> | se notifica el auto |
| anterior por anotación en estado No. <u>036</u> | |
| La secretaria, | |
|  | |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Rosalba Jiménez Lara** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00429-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda carecen de fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 de la norma en cita. Esto, por cuanto la parte actora omitió relatar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para su caso en concreto.
2. La historia laboral que se relaciona como prueba no se aporta de forma completa.

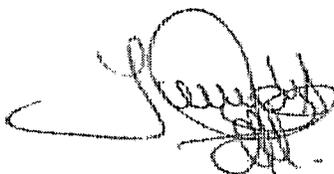
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. No se señala la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada.
4. La parte actora no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.
5. La parte actora omitió aportar la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

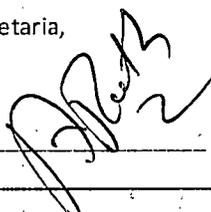
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. | |
| Hoy 30 ABR. 2021 | se notifica el auto |
| anterior por anotación en estado No. 036 | |
| La secretaria, | |
|  | |